



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00096-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de marzo de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000249-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02350-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : PESQUERA DON AMERICO S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : **Numeral 29** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- **Multa** : **0.250 UIT**
 - **Decomiso**: **Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de Tolerancia establecido del 3% de su Capacidad de bodega (2.619 t.)**
- SUMILLA** : ***Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por PESQUERA DON AMÉRICO S.A.C. contra la Resolución Directoral n.° 02350-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2023; y CONFIRMAR la sanción impuesta.***

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DON AMÉRICO S.A.C.**, identificada con R.U.C. n.° 20601900514 (en adelante **DON AMÉRICO**), mediante escrito con Registro n.° 00058735-2023 de fecha 16.08.2023, contra la Resolución Directoral n.° 02350-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme se aprecia del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-113 n.° 000722 de fecha 24.05.2020, se constató que la embarcación pesquera PDA-02 de matrícula CO-16602-PM, de titularidad de **DON AMÉRICO**, descargó la cantidad de **240.310 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según el Reporte de Recepción n.°



2020-I-196. En ese sentido, habría excedido en **1.097 % (2.532 t.)** la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca¹, ascendente a **225.00 m³ (230.85 t.)**.

- 1.2 Posteriormente, a través de la Resolución Directoral n.° 02350-2023-PRODUCE/DS-PA² de fecha 24.07.2023³, se sancionó a **DON AMÉRICO** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y modificatorias (en adelante el RLGP). Imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00058735-2023 de fecha 16.08.2023, **DON AMÉRICO** interpuso Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **DON AMÉRICO**:

- 3.1 **En cuanto a la infracción imputada por haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, tipificada el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.**

***DON AMÉRICO** afirma que, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Sanciones, para que se acredite la comisión de la infracción en mención se requiere: (i) que, el administrado ostente el permiso de pesca de una embarcación, (ii) que, la embarcación cuenta con una capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos. Asimismo, (iii) que, luego del desarrollo de la actividad pesquera se verifique que haya capturado recursos hidrobiológicos en una cantidad que exceda la tolerancia del 3% de su capacidad de bodega autorizada.*

¹ Otorgado mediante Resolución Directoral n.° 1356-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.08.2018 y modificado a través de la Resolución Directoral n.° 1551-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26.10.2018 que aprobó el cambio de nombre de la embarcación: antes (ESTEFANIA I) ahora (PDA-02).

² El artículo 3 de la referida Resolución Directoral declaró asimismo improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de multas administrativas aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE.

³ Notificada el día 26.07.2023 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00004579-2023-PRODUCE/DS-PA.



En ese sentido refiere que no se cumpliría con el (iii) requisito, pues precisa que conforme se aprecia del Reporte de Calas de la embarcación PDA-02 de fecha 24 de mayo de 2020, de acuerdo con la experiencia del Patrón de la embarcación en mención, la cantidad del recurso extraído fue de 230 toneladas. En ese sentido, afirma que ello estaría dentro del margen autorizado en su permiso de pesca. Sin embargo, indica que al momento de la descarga la pesca descargada fue de 240.31 toneladas, excediéndose de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca. Por tanto, considera que no se puede imponer sanción, pues no estaría fehacientemente acreditado que las mangueras que transportan el pescado desde la embarcación a la tolva hayan estado totalmente limpias y que por ello se haya podido aumentar la pesca que consignó el patrón de la embarcación en el reporte de calas.

DON AMÉRICO manifiesta asimismo que la embarcación PDA-02, cuenta con un certificado de matrícula con refrenda vigente, en donde se consigna que su capacidad de bodega es de 225 m³ [sic], por lo que sólo puede llevar en su bodega un máximo de 230 toneladas, por lo que considera que es materialmente imposible que haya descargado 240 toneladas del recurso anchoveta. En razón de ello, manifiesta que no habría actuado con dolo o culpa y en tal sentido no habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Con respecto a lo señalado por **DON AMÉRICO** en cuanto al Reporte de Calas, se debe precisar que mediante el Decreto Supremo n.º 024-2016-PRODUCE, se establecieron las medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

En los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 de la norma precitada, se establece que los titulares de los permisos de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta están obligados a registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, además de designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala.

En ese sentido, la Administración ha establecido una serie de procedimientos y obligaciones a efecto de corroborar la información recibida. Es decir, el momento de la fiscalización se instituye como la constatación objetiva de lo declarado. En ella, ya no solo interviene la parte declarante, sino también la Administración, personificada por los fiscalizadores.

Por tanto, en el presente caso se advierte que **DON AMÉRICO** a través del Reporte de Calas remitido a través de la Bitácora Electrónica con código 16602-202005232250, informó con fecha 24.05.2020, que extrajo la cantidad de 230 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta; información que constituye en sí una declaración de parte que debe ser corroborada al momento de la fiscalización, pudiendo constatarse que, contrariamente a lo declarado, descargó la cantidad de 240.310 t., excediendo la tolerancia de su capacidad de bodega.



De otro lado, **DON AMÉRICO** afirma que el hecho que las mangueras que transportan el pescado desde la embarcación a la tolva no hayan estado totalmente limpias, haya podido aumentar la pesca que consignó el patrón de la embarcación en el reporte de calas. En relación a ello, debe precisarse que a través del Informe DIF n.° 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, de fecha 20.04.2011, se precisa que, en la actividad de la descarga de la embarcación pesquera, cuando todo el pescado es succionado, se corta el ingreso del agua y se succiona todo lo que queda en bodega. Posteriormente, el manguerón se remueve de la bodega de la embarcación pesquera, y continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería. Asimismo, el representante de la embarcación que se encuentra en la tolva vigila que el pescado haya sido bombeado y pesado.

Efectivamente, en la actividad de descarga, no solo participan los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo que se encuentran en la chata, sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta. Así pues, hay tres personas controlando la descarga, siendo el fiscalizador quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente y al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha).

En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-113 N° 000722 de fecha 24.05.2020 y el Reporte de Recepción n.° 2020-I-196. En dichos documentos se advierte que los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, verificaron que la embarcación pesquera PDA-02 de matrícula CO-16602-PM, de titularidad de **DON AMÉRICO**, descargó la cantidad de **240.310 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta. Lo cual excede en **1.097% (2.532 t.)** la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m3. La capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, mediante Resolución Directoral n.° 1356-2018-PRODUCE/DGPCHDI, asciende a **225.00 m3 (230.85 t.)**; por lo que, habría extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superan dicha tolerancia:

E/P PDA-02					
DESCARGA	CAPACIDAD DE BODEGA		CAPACIDAD DE BODEGA (INC. 3%)		EXCESO A LA TOLERANCIA (INC. 3%)
240.310 t.	225.00 m ³	230.85 t.	231.75 m ³	237.78 t.	2.532 t.

De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. Dicho documento puede desvirtuar la presunción de licitud que goza **DON AMÉRICO**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que **DON AMÉRICO** pueda presentar.

En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que **DON AMÉRICO** no ha presentado, de conformidad con el artículo 173, inciso 173.2 del TUO de la LPAG, documento alguno que sustente que efectivamente durante la



fiscalización del día 24.05.2020, existieron residuos en las tuberías y que por ello se haya incrementado la pesca que consignó el patrón de la embarcación en el reporte de calas.

Por otra parte, es conveniente precisar que **DON AMÉRICO**, al ser una persona jurídica vinculada a las actividades pesqueras, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera⁴, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

De otro lado, en cuanto al Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales n.° DI-00159942-009-001 de fecha 03.05.2023 presentado por **DON AMÉRICO** con su escrito de apelación, se debe precisar que el citado Certificado, es el Documento otorgado por la Capitanía de Puertos competente a las naves y artefactos navales que han cumplido con el trámite de matrícula, que es el procedimiento que efectúa la Capitanía de Puertos con el objeto que la nave pueda enarbolar la bandera peruana y acogerse a los derechos y prerrogativas que el Estado le otorga, para poder navegar y operar libremente dentro y fuera del dominio marítimo, lacustre y fluvial⁵.

Ahora bien, el artículo 28-A del RLGP señala que para operar embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas se requiere permiso de pesca otorgado por el Ministerio de la Producción; entre cuyos requisitos se encuentra la presentación del Certificado de Matrícula con refrenda vigente, en el que conste la capacidad de bodega en metros cúbicos de la embarcación pesquera, emitido por la autoridad marítima competente.

En el presente caso, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, conforme a sus competencias, a través de la Resolución Directoral n.° 1356-2018-PRODUCE/DGPCHDI⁶ de fecha 20.08.2018; aprobó a favor de **DON AMÉRICO** el cambio de titular del permiso de pesca para operar la E/P PDA-02 de matrícula CO-16602-PM para la extracción del recurso Anchoqueta con destino a consumo humano indirecto con una capacidad de bodega de **225.00 m²** (230.85 TM); no obrando autorización posterior alguna que modifique la mencionada capacidad. Por tanto, la capacidad de bodega de la embarcación pesquera, es aquella señalada en la mencionada Resolución Directoral.

En ese sentido, conforme se indicó precedentemente, al haber descargado el día 24.05.2020 la cantidad de **240.310 t.** del recurso hidrobiológico anchoqueta, según el Reporte de Recepción n.° 2020-I-196, **DON AMÉRICO** excedió en **1.097 % (2.532 t.)** la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

⁴ Como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

⁵ De acuerdo a la definición señalada en el artículo 2 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Buques, de Embarcaciones Pesqueras y de Naves, aprobado mediante Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.° 022-2012-SUNARP-SA.

⁶ A través de la Resolución Directoral n.° 1551-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26.10.2018 se aprobó la modificación del permiso de pesca por cambio de nombre de la embarcación ESTEFANIA I a PDA-02 manteniéndose la capacidad de bodega de 225.00 m².



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, **DON AMÉRICO** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.° 02350-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en la citada Resolución Directoral, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA DON AMÉRICO S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

